

4. Los fondos cuyo reintegro se acuerde por las comunidades autónomas, deberán ser devueltos a la entidad financiera con la que se haya formalizado el préstamo, y se integrarán en la cuenta del FOMIT administrada financieramente por el ICO.

CAPÍTULO IV

Constitución de garantías

Artículo 17. *Requisitos.*

1. Mediante resolución del Secretario de Estado de Turismo, y siempre que sea aprobada la operación de financiación por los órganos competentes del ICO, podrá el FOMIT constituirse en garantía de aquellas operaciones de préstamo otorgadas por el ICO a favor de entidades que a su vez sean beneficiarias del Fondo. La garantía será sin contraprestación y de carácter subsidiario respecto del deudor del préstamo en caso de impago por éste de todo o parte del préstamo en los plazos fijados.

2. Una vez dictada la resolución por el Secretario de Estado de Turismo, la entidad beneficiaria podrá solicitar la financiación al ICO. Dicha resolución no confiere al beneficiario derecho a obtener la financiación que solicite al ICO.

3. El contrato de préstamo que en su caso se otorgue por el ICO deberá formalizarse en el plazo de tres meses a contar desde la resolución del Secretario de Estado de Turismo. Este plazo podrá ampliarse en función de las circunstancias concurrentes.

En la aprobación de la operación por los órganos del ICO, se establecerán las condiciones financieras de la operación de financiación. Las condiciones específicas de la garantía del FOMIT serán fijadas por el Secretario de Estado de Turismo en la resolución de concesión de dicha garantía. En la misma resolución se determinará la autoridad o funcionario de la Secretaría de Estado que concurrirá con las demás partes a la formalización de la garantía autorizada.

4. En todo caso, la constitución en garantía del FOMIT implicará que éste responde frente al ICO del cumplimiento de la obligación de reembolso de las cantidades adeudadas en concepto de préstamo por amortización de principal y los intereses remuneratorios devengados, hasta un importe máximo de 25 millones de euros, excluyéndose los intereses de demora y las comisiones u otros posibles gastos derivados de la operación.

5. En caso de ejecución de la garantía a cargo del FOMIT, surgirá a favor de éste acción de reembolso frente a la entidad deudora en cuyo favor se constituyó la garantía, por la totalidad de la cantidad abonada más los intereses de demora que correspondan, una vez transcurrido el plazo de reembolso que al efecto se fije por el Secretario de Estado de Turismo en las condiciones de otorgamiento.

Disposición adicional única. *Criterios aplicables a la primera convocatoria.*

Con efectos para la primera convocatoria tras la entrada en vigor de este real decreto:

1. El porcentaje de reserva del volumen de recursos del FOMIT para operaciones de préstamo a consorcios o entidades a que se refiere el artículo 9.b) será del 40 por ciento.

2. El tipo de interés al que se refiere el artículo 10.2 será el recogido en la Orden ITC/1823/2009, de 3 de julio, por la que se especifican determinados aspectos de los préstamos bonificados que se conceden con cargo al Fondo Financiero del Estado para la Modernización de las Infraestructuras Turísticas (FOMIT).

3. Los criterios de valoración de las solicitudes recogidos en el artículo 11.2 considerarán necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Localización de las inversiones.
- b) Coherencia, concreción, definición y justificación de las actuaciones propuestas.
- c) Contribución a mejorar la sostenibilidad del destino.

d) Contribución a la mejora de la gestión ambiental a través del uso de tecnologías ambientales.

e) Contribución a la mejora de la accesibilidad de personas con discapacidad.

f) Contribución a la rehabilitación urbanística del municipio.

g) Contribución a la mejora de la calidad de los equipamientos y servicios turísticos.

h) Contribución a la diversificación de la oferta y desestacionalización de la demanda turística.

i) Contribución a la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

4. El calendario de las convocatorias y tramitación de préstamos a que se refiere el artículo 11.2, no se publicará para esta convocatoria. Teniendo en cuenta que la fecha límite para la formalización del préstamo es el 20 de diciembre 2010, únicamente se podrán admitir las propuestas de concesión de las Comunidades Autónomas que hayan sido recibidas en la Secretaría de Estado de Turismo hasta el 30 de noviembre de 2010 inclusive, caducando a todos los efectos el procedimiento para aquella Comunidad Autónoma que supere este plazo máximo.

5. Con independencia de los plazos fijados en las respectivas convocatorias, la fecha límite para la aceptación o rechazo de las solicitudes por las entidades financieras, a que se refiere el artículo 11.5 será el 15 de noviembre de 2010.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 1916/2008, de 21 de noviembre, por el que se regula la iniciativa de modernización de destinos turísticos maduros, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Control parlamentario.*

Con periodicidad anual, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados y al Senado, un informe sobre el desarrollo de la gestión de la Iniciativa de Modernización de Destinos Turísticos Maduros. Este informe contendrá información sobre los proyectos financiados y su cuantía por cada modalidad de financiación, así como sobre los beneficiarios finales, incluyendo una valoración de los resultados alcanzados.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto por la regla 13.^a del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final tercera. *Desarrollo normativo.*

Se faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo regulado en este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de julio de 2010.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,
MIGUEL SEBASTIÁN GASCÓN